

MINISTERIO PRINCIPAL DE HACIENDA Y FERIA DE GUADALAJARA.

**Boletín Oficial****Oficial****DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, a 10 rs. al mes, franquía de porte, y 6 en esta capital llevado a domicilio.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

**PARTE OFICIAL.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL****DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.****COMISION****DE ESTADÍSTICA GENERAL DEL REINO.****Sección 2º — Negociado 1º.**

El Excmo. Sr. Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del Reino, con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

Para poner uniformemente en práctica la Instrucción de 5 de Enero último, relativa al nuevo Nomenclátor, es preciso tomar en consideración la diversidad de circunstancias de las provincias, y procurar reducir á tipos comunes las entidades asimilables en materias de viviendas, sin desnaturalizarlas ni confundirlas. Y como haya ocurrido alguna duda, ha resuelto la Comisión central hacer las aclaraciones siguientes:

Las barracas, corralizas, cuevas, chozas y albergues análogos, que conforme al artículo 4º de la Instrucción han de comprenderse por los Ayuntamientos en los estados de inscripción, bajo el epígrafe de *hogares*, etc., son aquellos que están construidos con cierta solidez y destinados á satisfacer una necesidad de carácter permanente, aun cuando el material de su construcción sea barro, ramaje, paja u otra materia semejante. En

esa misma categoría deben comprenderse aquellos albergues para personas y ganados, que a pesar de estar construidos con piedra y cal, barro ó yeso, no pueden considerarse como verdaderos edificios ó construcciones de fábricas, pues estas están excluidas por el artículo 19.

Es requisito indispensable que los albergues bajo el epígrafe de *hogares*, etc. á que viene haciendo referencia, han de estar cubiertos ó cerrados en todo ó parte, para que tenga lugar en la inscripción. Dedúcese de lo anteriormente expuesto, que no deben inscribirse ni figurar los resguardos y abrigos para personas ó ganados, que sean de suyo portátiles ó tan efímeros, que solo estén destinados á durar por un tiempo muy breve y casi determinado.

Según los artículos del 5 al 12, debe la inscripción de las poblaciones y viviendas hacerse en la casilla primera de los estados, empleando los nombres propios de las casas en despoblado; pues no se comprende que haya hogar, habitáculo ó albergue de los que deben figurar en el nuevo Nomenclátor, que deje de conocerse por su nombre particular, aunque no sea más que el del dueño ó inquilino.

Para entender bien el modo de consignar los datos, principalmente en las casillas 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del modelo num. 1º, debe fijarse mucho la atención en los epígrafes que llevan por cabeza las mismas, y lo dispuesto en el artículo 20 de la Instrucción.

En las casillas 4º, 5º y 6º han de comprenderse, como indica el encabezamiento, los edificios y también los hogares, sean barracas, corralizas,

casas, chozas, etc., según que estén habitados, constante ó temporalmente, ó que estén inhabitados, pero que hayan estado habitados alguna vez. El numero total que arrojen esas tres casillas debe ser igual al que resulte de las 7, 8, 9, 10 y 11, pues son las mismas viviendas consideradas bajo diferente punto de vista: en la primera división ó grupo se atiende á las habitaciones y en la segunda á la construcción. De aquí que la suma total del primer grupo de tres casillas haya de convenir con la suma total del grupo de las cinco, y una y otra con la suma de la casilla duodécima.

Deben considerarse como edificios de un piso aquellos que bajo el techo, cubierta ó tejado no tienen mas suelo que el del nivel de la calle ó el campo poco mas ó menos; sin hacerse cuenta de las cuevas ó sótanos.

Los pisos que pasen de uno se contarán por el número de soldados ó pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, torreones, miradores ó atalayas que de él se elevan. Para facilitar esta designación conviene, que entre las personas asociadas al Ayuntamiento, según el artículo 26 de la Instrucción, figure un arquitecto, donde lo haya, y en su defecto un maestro de obras ó alfarise.

Antes de proceder los Ayuntamientos á consignar los datos en los dos estados que habrán recibido al efecto, según se dispone en el art. 31 de la Instrucción, empezarán por escribirlos para el examen y depuración de que tratan los arts. 29 y 30, en un papel comun rayado al efecto como borrador, pues debe cuidarse muy particularmente de que los esta-

dos en limpio aparezcan escritos con toda claridad y esmero.

Si algun Ayuntamiento no pudiere, por circunstancias particulares de localidad, dar por terminada la inscripción de sus datos dentro del plazo prefijado, no hay inconveniente en que V. S. lo amplie por los días que estime necesarios, con tal que esta prórroga refleja en la mayor perfección de los trabajos.

Sírvase V. S. dar conocimiento a estas aclaraciones a todos los Ayuntamientos y personas que han de tomar parte en las operaciones de mejora del Nomenclátor.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento de las Municipalidades de esta provincia y su mas exacto cumplimiento.

Guadalajara 9 de Febrero de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Subsecretaría.—Negociado 5.º.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino se me ha comunicado, con fecha 25 del actual, la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernación.—Gobierno.—Negociado 4º.—Habiendo acudido á este Ministerio el Juez de primera instancia del partido de Vera, en súplica de que se averigüe el paradero del subdito francés Mr. Decidoro Bomtempis y de su esposa Josefa Lustre, y se les detenga provisionalmente dándole conocimiento de ello; la Reina (q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. indague si existen en esa provincia los referidos individuos, y en caso afirmativo proceda á su detención provisional, dando aviso inmediatamente al expresado Juez. De

Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y demás funcionarios, los que pondrán en mi conocimiento si existen en sus respectivas demarcaciones los mencionados individuos procediendo á su detención y dándome aviso de haberlo verificado. — Guadalajara 8 de Febrero de 1859. — Pedro Celestino Argüelles.

Por el Ilmo. Sr. Director de Gobierno del Ministerio de la Gobernación se me ha comunicado la siguiente orden, en 27 del mes próximo pasado.

«Ministerio de la Gobernación. —

Dirección general de Gobierno. — Negociado 4.º — El Gobierno de las Dos Sicilias ha dispuesto que los viajeros que se dirijan á aquel reino, vayan provistos de los correspondientes pases y pasaportes visados por la Legación del mismo y refrendados por los Agentes Consulares residentes en el primero y último puerto donde se embarquen antes de llegar al referido territorio, sin cuyos requisitos no les será permitida la entrada en él. — Lo comunico

á V. S. á fin de que se sirva dar publicidad á dicha disposición para que llegue á noticia de todos.»

Cuya disposición he dispuesto se inserte en este periódico para que tenga efecto la publicidad que en ella se encarga. — Guadalajara 8 de Febrero de 1859. — Pedro Celestino Argüelles.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Manuel Camacho, Oficial de este Gobierno civil, y Secretario interino, por haber expedido una certificación falsa, han consultado lo siguiente:

Exmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente, en virtud del que el Gobernador de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización que solicitó para procesar a D. Manuel Camacho, Oficial primero del Gobierno de aquella provincia:

Resulta de este expediente:

Que habiendo acudido ante la Audiencia del territorio algunos vecinos de Puentedeume en apelación contra varios acuerdos del Consejo provincial en materias de rectificación de listos electorales, se remitió á la Audiencia uno de los expedientes que moti-

vaban las reclamaciones, con una certificación del expresado Oficial primero, que á la sazon era Secretario interino del Gobierno, diciendo que dicho expediente constaba de dos hojas, sin que existiera en la Secretaría ningún otro documento que á él hiciese referencia.

Que cuatro días después de esto por auto de la Audiencia se pedían dos expedientes que faltaban referentes al remitido y á la apelación incoada, al tiempo que, y aun antes de recibir este auto, el Gobernador enviaba á la Audiencia ambos expedientes diciendo que al confrontar más despacio las reclamaciones entabladas con las despachadas se había notado esta falta ocasionada por la premura del tiempo y por la circunstancia de comprenderse en la Audiencia en una sola reclamación los tres expedientes, siendo los nueve reclamantes que encabezaban el recurso los comprendidos en el primero que se remitió.

Que á pesar de estas aclaraciones, estimando la Audiencia falsa la certificación dada por el Secretario interino del Gobierno de provincia, acordó que procediera en justicia el Juzgado de primera instancia, y entonces, pedida al Gobernador la autorización necesaria para procesar a aquel funcionario, fué negada por no aparecer justificado delito alguno, y si solo una equivocación de descuido que las circunstancias disculpan, y que fué oportunamente y espontáneamente subsanado:

Considerando que en efecto resulta probado cierto descuido ó falta por parte del Secretario interino del Gobierno de la Coruña, pero de ningún modo la intención de delinquir, toda vez que se subsano la falta espontáneamente y antes de que se hubiese podido recibir la excitación de la Audiencia, no se perturbó en manera alguna la recta administración de Justicia, que tuvo lugar cumplida y oportunamente, y ni aun la intención de crear obstáculos puede suponerse, puesto que, libre la acción del Tribunal y de los particulares para reclamar los antecedentes, y poseyendo estos los recibos y justificantes necesarios para hacer constar la existencia de los mismos, el supuesto obstáculo era de todo punto ineficaz y contraproducente.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la Coruña.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 22 de Enero de 1859. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE GUADALAJARA.

Relacion que forma la misma para gobierno de los respectivos Ayuntamientos, en que se expresan los recargos autorizados hasta el dia 31 de Enero por el Sr. Gobernador, y que han de percibir los cobradores por premios de recaudación, de las contribuciones territoriales, subsidio y consumos del corriente año, según las propuestas hechas por las Municipalidades.

PUEBLOS.	Fechas de la aprobación.	Recargos autorizados.		
		Territorial. Rs. cént.	Subsidio. Rs. cént.	Consumos. Rs. cént.
Condemios de Arriba.....	23 de Enero.	3	3 90	3
Muriel.....	Idem.	3	3 90	3
La Toba.....	Idem.	3	3 90	3
Miedes.....	Idem.	3	3 90	3
Viana de Mondejar.....	Idem.	3	3 90	3
Yélamos de Arriba.....	Idem.	3	3 90	3
Sotodosos.....	Idem.	3	3 90	3
Castilblanco.....	Idem.	3	3 90	3
Valdelcubo.....	Idem.	3	3 90	3
Villanejo.....	Idem.	3	3 90	3
Almadrones.....	Idem.	3	3 90	3
Riva de Sañices.....	Idem.	3	3 90	3
Cereceda.....	Idem.	3	3 90	3
Pardos.....	Idem.	3	3 90	3
Prados-redondos.....	Idem.	3	3 90	3
Cincovillas.....	Idem.	3	3 90	3
Armuña.....	31 de Enero.	3	3 90	3
Renales.....	23 de id.	3	3 90	3
Pozo de Almoguera.....	Idem.	3	3 90	3
Alcolea de las Peñas.....	Idem.	3	3 90	3
Valderrebollo.....	Idem.	3	3 90	3
Mazuecos.....	Idem.	3	3 90	3
Aranzueque.....	31 de Enero.	3	3 90	3
Canales del Ducado.....	Idem.	3	3 90	3
Romancos.....	Idem.	3	3 90	3
Zorita.....	Idem.	3	3 90	3
Torija.....	Idem.	3	3 90	3
Cercadillo.....	Idem.	3	3 90	3
Alcuneza.....	Idem.	3	3 90	3
Guilosa.....	Idem.	3	3 90	3
Azañón.....	Idem.	3	3 90	3
Abanades.....	Idem.	3	3 90	3
Tortonda.....	Idem.	3	3 90	3
Alarilla.....	Idem.	3	3 90	3
Peleguina.....	Idem.	3	3 90	3
Moratilla de los Meleros.....	Idem.	3	3 90	3
Gentenera.....	Idem.	3	3 90	3
Fuensavinan.....	Idem.	3	3 90	3
Jirueque.....	Idem.	3	3 90	3
Galápagos.....	Idem.	3	3 90	3
Hórchez.....	Idem.	3	3 90	3
Viñuelas.....	Idem.	3	3 90	3
Fontánar.....	Idem.	3	3 90	3
Inviernas.....	Idem.	3	3 90	3
Vianilla de Jadraque.....	Idem.	3	3 90	3
Negredo.....	Idem.	3	3 90	2
Mochales.....	Idem.	3	3 90	3
Tortuero.....	Idem.	3	3 90	3
Tordelrábano.....	Idem.	3	3 90	3
Alcolea del Pinar.....	Idem.	3	3 90	3
Vathermoso.....	Idem.	3	3 90	3
Aguilar de Anguita.....	Idem.	3	3 90	3
Torresavínán.....	Idem.	3	3 90	3
Torrebeleña.....	Idem.	3	3 90	3
Cubillejo de la Sierra.....	Idem.	3	3 90	3
Anguita.....	Idem.	3	3 90	3
Hita.....	Idem.	3	3 90	3
Baños.....	Idem.	3	3 90	3
Casar de Talamanca.....	Idem.	3	3 90	3
Heras.....	Idem.	3	3 90	3
Puebla de Valles.....	Idem.	3	3 90	3
Villaviclosa.....	Idem.	3	3 90	3
Cubillo.....	Idem.	3	3 90	3
Cobeta.....	Idem.	3	3 90	3
Torremocha del Campo.....	Idem.	3	3 90	3
Tartanedo.....	Idem.	3	3 90	3
Yela.....	Idem.	3	3 90	3
Alócen.....	Idem.	3	3 90	3
Membrillera.....	Idem.	3	3 90	3
Brihuega.....	Idem.	3	3 90	3
Valdenuno Fernández.....	Idem.	3	3 90	3
Biofrío.....	Idem.	3	3 90	3
Tomelloso.....	Idem.	3	3 90	3
Escopete.....	Idem.	3	3 90	3
Hontanares.....	Idem.	3	3 90	3
Millana.....	Idem.	3	3 90	3
Puebla de Belén.....	Idem.	3	3 90	3
Valdenoces.....	Idem.	3	3 90	3
Olmeda del Extremo.....	Idem.	3	3 90	3
Valfermoso de las Mohas.....	Idem.	3	3 90	3
Rebollosa de Hita.....	Idem.	3	3 90	3
Torrejón del Rey.....	Idem.	3	3 90	3
Quer.....	Idem.	3	3 90	3
Pozo de Guadalajara.....	Idem.	3	3 90	3
Fuentes.....	Idem.	3	3 90	3
Pinilla de Jadraque.....	Idem.	3	3 90	3
Saelices.....	Idem.	3	3 90	3
Argecilla.....	Idem.	3	3 90	3
Robledillo de Mohernando.....	Idem.	3	3 90	3
Laranueva.....	Idem.	3	3 90	3
Cerezo.....	Idem.	3	3 90	3
Ulandel.....	Idem.	3	3 90	3
Villel de Mesa.....	Idem.	3	3 90	3
Madrigal.....	Idem.	3	3 90	3
Terraza.....	Idem.	3	3 90	3
Villanueva de Argecilla.....	Idem.	3	3 90	3
Cabezadas.....	Idem.	3	3 90	3
La Bodera.....	Idem.	3	3 90	3

Fechas de la apro- bación.		<u>Récargos autorizados.</u>		
RUEBLOS.		Territorial.	Subsidio.	Consumos.
		Rs. cent.	Rs. cent.	Rs. cent.
Almoguera.	Idem.	3	3 90	3
Alcolea de las Peñas.	Idem.	3	3 90	3
Mohernando.	Idem.	3	3 90	3
Gascueña.	Idem.	3	3 90	3
Mondejar.	Idem.	3	3 90	3
Barriopedro.	Idem.	3	3 90	3
Chequilla.	Idem.	3	3 90	3
Lupiana.	Idem.	3	3 90	3
Taracena.	Idem.	3	3 90	3
Setiles.	Idem.	3	3 90	3
Valdeaveruelo.	Idem.	3	3 90	3
San Andrés del Rey.	Idem.	3	3 90	3
Castellar.	Idem.	3	3 90	3
Navalpotro.	Idem.	3	3 90	3
Rueda.	Idem.	3	3 90	3
Algona.	Idem.	3	3 90	3
Atanzon.	Idem.	3	3 90	3
Estriégana.	Idem.	3	3 90	3
Ocentejo.	Idem.	3	3 90	3
Henche.	Idem.	3	3 90	3
Veguillas.	Idem.	3	3 90	3
Torremocha del Pinar.	Idem.	3	3 90	3
Castilmimbre.	Idem.	3	3 90	3
Maranchón.	Idem.	3	3 90	3
Gasa de Uceda.	Idem.	3	3 90	3
Valdelagua.	Idem.	3	3 90	3
Valdeavellano.	Idem.	3	3 90	3
Villacadima.	Idem.	3	3 90	3
Campillo de Ranas.	Idem.	3	3 90	3
Muduéx.	Idem.	3	3 90	3
Sayatón.	Idem.	3	3 90	3
Carrascosa de Henares.	Idem.	3	3 90	3
Valtablado del Río.	Idem.	3	3 96	3
Casasana.	Idem.	3	3 90	3
Yélamos de Abajo.	Idem.	3	3 90	3
Hontezuela de Ocen.	Idem.	3	3 90	3
Paredes.	Idem.	3	3 90	3
Jadraque.	Idem.	3	3 90	3
Pastrana.	Idem.	3	3 90	3
Trijueque.	Idem.	3	3 90	3
Bujalaro.	Idem.	3	3 90	3
Cabanillas del Campo.	Idem.	3	3 90	3
Majaelrayo.	Idem.	3	3 90	3
La Puerta.	Idem.	3	3 90	3
Esplegares.	Idem.	3	3 90	3
Taravilla.	Idem.	3	3 90	3
Albalate de Zorita.	Idem.	3	3 90	3
Arbancon.	Idem.	3	3 90	3
Valdeconcha.	Idem.	3	3 90	3
Almiruete.	Idem.	3	3 90	3
Aldeanueva de Atienza.	Idem.	3	3 90	3
Establés.	Idem.	3	3 90	3
Trillo.	Idem.	3	3 90	3
Olmeda de Cobeta.	Idem.	3	3 90	3 08
Alcordones.	Idem.	3	3 90	3
Cortes.	Idem.	3	3 90	3
Morillejo.	Idem.	3	3 90	3
Campillo de Dueñas.	Idem.	3	3 90	3
Checa.	Idem.	3	3 90	3
Albendiego.	Idem.	3	3 90	3
Montarrondo.	Idem.	3	3 90	3
Solanillos del Extremo.	Idem.	3	3 90	3
Miharcos.	Idem.	3	3 90	3
Caspueñas.	Idem.	3	3 90	3
Clares.	Idem.	3	3 90	3
Campisábalos.	Idem.	3	3 90	3
Balbuena.	Idem.	3	3 90	3
Villanueva de Alcorón.	Idem.	3	3 90	3

**La Dirección general de Contribuciones, en orden circular de 28 de Enero último, me dice lo siguiente:**

«Con fecha 20 del actual dijo esta Dirección general á la Administración de Hacienda pública de Toledo lo que sigue.—Con objeto de activar la recaudación del derecho de hipotecas y el descubrimiento de los fraudes que se cometen en este ramo, y de conformidad con lo expuesto por V. S. en su comunicación de 6 de Diciembre último, esta Dirección general ha acordado lo siguiente: 1.<sup>º</sup> Las relaciones testimoniadas del movimiento de la propiedad que remiten mensualmente los Escribanos á la Administración de Hacienda pública las pasarán en lo sucesivo al Registrador de Hipotecas del partido, comprendiendo en ellas todos los documentos sujetos al registro. 2.<sup>º</sup> Los Registradores confrontarán dichas relaciones con los libros de la Oficina, y formarán nota de las omisiones de tomas de razón que adviertan, remitiéndola á la Administración con los expresados testigos, para que pueda activarse la presentación de los documentos y la cobranza de los derechos en todo el mes entrante. 3.<sup>º</sup> En el caso de que en alguna relación se haga mérito de escritura ó documento cuyo plazo para la toma de razón no haya venido, el Registrador la conservará en su poder hasta que aquél venza, si antes no se presentara el documento al registro, y al remitirla á la Administración expresará siempre si se cumplió dicho requisito. 4.<sup>º</sup> Por último, siendo el objeto de las anteriores disposiciones no solo conseguir el descubrimiento de los fraudes sino también la regularidad del Registro de Hipotecas, la Administración cuidará de conseguir uno y otro procediendo contra los deudores que resulten de las notas que les pasen los Jefes de las Oficinas de Hipotecas y obligando á aquellos á la presentación de los documentos respectivos.—Al propio tiempo ha acordado decir á V. S. esta Dirección, que res-

### *Recargos autorizados*

pecto á la propuesta que hace en la misma comunicacion para quē se conceda á los Registradores la franquicia de la correspondencia oficial, oportunamente se comunicará á V. S. la resolucion que el Gobierno tengá á bien dictar en el expediente que sobre este objeto se ha promovido.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Escrivanos numerosos de la misma, que cuidarán de remitir directamente las relaciones mensuales de traslación de dominio á los Registradores de los partidos á que correspondan; en la inteligencia que para el 10 del actnal lo verifiquen de la correspondiente al mes de Enero próximo pasado y en igual dia por lo que respecta á los meses sucesivos.

Guadalajara Febrero 4 de 1859.—  
Andrés Falguera.

## **ADMINISTRACION PRINCIPAL**

**DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO  
de la provincia de Guadalajara.**

En el dia 20 del actual y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar simultáneamente en esta capital y pueblo de Castellar, Escamilla y Las Inviernas la subasta pública en arrendamiento de las fincas que á continuacion se expresan, con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en los referidos puntos.

**Quince fincas rústicas**  
en término de Castellar  
procedentes de su Iglesia. 408

**Cuarenta y cuatro tier-  
ras y seis olivares en Es-  
canilla, procedentes de su  
Iglesia** 300

**Cuarenta y ocho tierras** b21 ,20  
**y cuatro viñas en Las In-10** .b1

viernas, procedentes de su capellánía de Animas, 440

mo lo que se avisó al público para su conocimiento y á fin de que los que desee

**interesarse** en dichas subastas, pueda hacerlo por si o por persona que los re-

presente con la suficiente garantia a juicio de los Señores que intervienen el acto, presentandose al efecto en la Secretaria del Gobierno civil de la provincia en esta capital y en las Salas consistoriales de los referidos pueblos en el dia hora y ciudad designados en el año de 1859.

**Andrés Pulgar.**

Friends say the museum is certain to be a great success.

## Providencia judicial

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA**  
*de Tornelcavín*

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de la primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido, etc. soi no soñé bao los Señores! Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demás Autoridades civiles y militares, de parte de S. M. (q/D.Lg.) les exhorto, de la mia les pido y encargo, practique las mas activas diligencias para la busco

y la captura de los dos confinados cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidos los conduciran con la debida seguridad á este mi Juzgado, por convenir á la recta administracion de justicia en la causa que se instruye contra los mismos, sobre haberse fugado del presidio Canal de Isabel II en el dia 28 del actual.

Dado en Torrelaguna á 30 de Enero  
de 1859.—Felipe Antonio de Arruche.—  
F. A. M. 1859. F. A. M.

P. S. M.—Justo Fernandez.

**Francisco Bermúdez Montoya**, natural de Alcantarilla, partido judicial de Murcia, provincia de idem, edad 52 años, oficio picador de caballos, estado casado, pelo y cejas negro, ojos idem, color moreno, nariz regular, boca idem, barba re-

gular; cara idem, estatura 5 pies y 2 pulgadas; señas particulares ninguna.

## Anuncios oficiales.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial del proximo año de 1859, de los pueblos que á continuacion se expresan, los contribuyentes así vecinos como forasteros de los mismos pueden enterarse en el termino de ocho dias del cupo y recargos que les ha correspondido pagar en todo el año referido, segun está previsto por la Administracion principal de Hacienda publica de esta provincia.

# **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

No habiendo tenido efecto la subasta de las 280 fanegas de trigo pertenecientes á estos propios, de orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia se anuncia nueva subasta á los nueve días de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, de diez á doce de la mañana, y bajo el tipo fanega de 55 rs. 38 céntimos, y el pliego de condiciones que se hará notorio en el acto del remate.

Alcalde Presidente, Santos López.  
Hita y Febrero 5 de 1839.—El Al-

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Aranzueque.*

Con el competente permiso del Señor Gobernador civil de esta provincia, se sacan en pública subasta las leñas de monte denominado Rebollo, perteneciente á los propios de esta villa, graduadas en 8,696 cargas, que producirá la roza, al precio de un real y veinte céntimos cada una. Las personas que gusten interesarse acudirán á su remate, que se celebrará á los treinta días contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín de la provincia, en la Sala consistorial de esta villa,

de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Aranzueque 2 de Febrero de 1859.—

E. A. C., Gregorio Gomez. Por su mandado.—Prudencio Salas, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Campillo de Ranas.

Autorizada esta Corporación municipal para proceder a la subasta de los pastos de los montes del comun de vecinos y de propios de este pueblo, para 530 cabezas de ganado cabrio, 400 lanares y 34 mayores, estos por todo el presente año, como también 840 cabezas de lana, y 140 de cabrio/trashumantes, éstas por medio año, excepto los meses de veda, la cual tendrá lugar á los ocho días de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial y la hora de diez á doce de la mañana, en la Casa consistorial de este pueblo, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Campillo de Ranas á 29 de Enero de 1859.—El Alcalde, Remigio Guijarro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Auñon.

Con el superior permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se arriendan los pastos del monte Veguillas, de los propios de esta villa, para su disfrute en este año, por 1000 cabezas de la clase de lanar, y 200 de cabrio, por el tipo de 2 rs. das primeras y 4 el cabrio. La subasta tendrá efecto en la Casa capitular de esta villa, á los nueve días siguientes desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial, desde las diez á doce de su mañana, bajo las condiciones de la concesion.

Auñon 31 de Enero de 1859.—El Alcalde Presidente, Carlos Lopez.

Índice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este periódico oficial, durante el

## MES DE ENERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Presupuestos.

3 de Enero. Circular de la Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernacion, recomendando la remisión de propuestas de recargos para cubrir el déficit de presupuestos (núm. 2, 5 de Enero.)

Estadística.

28 de Diciembre. Instrucción que deben observar las Comisiones provinciales para llevar á efecto el Real decreto de 21 de Octubre último (núm. 1., 3 de Enero de 1859.)

30 de id. Circular recomendando el exacto cumplimiento de la Instrucción que antecede (id. id.)

31 de id. Otra disponiendo que se proceda á rectificar la numeración de las casas (núm. 4, 10 de Enero.)

5 de Enero. Instrucción para llevar á efecto la rectificación y complemento del Nomenclátor de los pueblos de España (número 12, 28 de id.)

Establishimientos penales.

7 de Enero. Real orden disponiendo que el socorro de presos pobres sea la cantidad

de dos reales diarios en esta provincia (número 8, 19 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Montes.

14 de Enero. Real orden disponiendo que se suspenda la subasta y remate de las fincas pobladas de pinar (núm. 9, 21 de Enero.)

Sección de Minas.

14 de Enero. Lista de expedientes caducados por no haberse aceptado las condiciones generales de la ley (núm. 9, 21 de Enero.)

Comisos.

2 de Diciembre. Real orden disponiendo que no se abone á los aprehensores de contrabando el premio señalado, interin la decisión de la Junta administrativa no cause estado, núm. 3, 7 de Enero.)

Desamortización.

23 de Diciembre. Real orden declarando eclesiásticos los bienes de los Seminarios conciliares (núm. 3, 7 de Enero.)

13 de Enero. Otra declarando que los rematantes de fincas de bienes nacionales cuyas subastas quedaron pendientes de aprobación por efecto del Real decreto de 14 de Octubre de 1856, tienen derecho á renunciar todas parte de aquellas (núm. 10, 24 de id.)

GOBERNACION.

4 de Enero. Circular encargando la puntual recaudación de la limosna de la Santa Bula de Cruzada (núm. 2, 5 de Enero.)

7 de id. Otra recomendando la presentación de repartimientos de contribuciones y matrículas de subsidio (núm. 3, 7 de id.)

8 de id. Otra encargando la remisión de propuestas de vocales para renovar las Juntas municipales de Beneficencia (núm. 4, 10 de id.)

9 de id. Otra encargando la captura de Mariano Barrena (id. id.)

11 de id. Otra encargando á los Sres. Alcaldes se presenten á recoger las cédulas de vecindad y documentos de vigilancia (número 5, 12 de id.)

Id. Otra encargando la captura del confinado Ignacio Miguel (id. id.)

13 de id. Otra recomendando la remisión de los partes quincenales de Sanidad, con arreglo al modelo que se inserta á continuación (núm. 8, 19 de id.)

Id. Otra señalando los honorarios que han de percibir los facultativos que entiendan en las operaciones de quintas (id. id.)

20 de id. Otra encargando la captura de José y Ramón Carreira y Leonardo Robledo (núm. 9, 21 de id.)

Id. Otra encargando la de los gitanos Flores Duval, Juan Coca (4) el Chato, Miguel Lopez (4) Cáscabel, y las viudas Agustina Escudero y Agustina Banul (id. id.)

22 de id. Otra encargando la de los autores del robo sacrílego verificado en la Iglesia de la Casa de Uceda (núm. 10, 24 de id.)

22 de Enero. Otra disponiendo que no se expenda sal al por menor sin la correspondiente licencia (núm. 10, 24 de id.)

28 de id. Otra previniendo que no se permite la construcción de molinos harineros, ni otros artefactos industriales con aprovechamiento de aguas, mientras no se haya obtenido la autorización competente (núm. 13, 31 de id.)

29 de id. Otra encargando que se ejerza la mayor vigilancia para impedir que se causen daños en los montes (id. id.)

Id. Otra encargando la captura de José Perez (id. id.)

HACIENDA.

14 de Enero. Cuota de la cantidad que deben satisfacer los pueblos por la con-

tribución de consumos (núm. 7, 17 de Enero).

Id. Otra estableciendo las reglas y formalidades que deben observarse en cuanto á la recaudación de contribuciones y sus consecuencias (núm. 10, 24 de id.)

## PARTE NO OFICIAL.

### Anuncios.

### AÑO XVII.

## LA MODA.

PERIODICO SEMANAL DE LITERATURA,  
COSTUMBRES Y MODAS.

### DEDICADO AL BELLO SEXO.

Innecesario creemos hacer encarnio alguno de una publicación que cuenta diez y siete años de vida, y que ha logrado sobreponerse á todas las que de su clase vean la luz en el extranjero.

Tan positivo es esto, que la celosa madre de familia que una vez se suscribe á La Moda no la deja nunca, pues en ella encuentra, al par de agradable entretenimiento, artículos y novelas de sana moral que le ayudan á fortalecer en el corazón de sus hijas las rectas ideas que son necesarias para que en su dia sean el espejo fiel de quien las ha educado.

Cada año de La Moda consta de un grueso volumen en 4.<sup>o</sup> mayor con mas de

800 páginas de lectura, en excelente papel francés.

12 figurines iluminados, para vestidos de Señoras y Señoritas, con las últimas modas de Paris

4 dichos para Niños id. id.

2 dichos para Caballeros id. id.

12 dibujos de tapicería en colores para telillas, lanas á sedas.

4 dichos de Crochet, de gran tamaño.

12 grandes patrones litografiados por ambos lados, con dibujos para cortes de vestidos, corsés, capotas, manteletas, escrivinas, cuellos, mangas, camisas de Señoras y Caballeros etc. etc.

1200 dibujos, poco más ó menos, con letras, cifras, nombres, armaderas, lazos, adornos, etc. etc. 52 geroglíficos,

y otra porción de objetos que hacen sea una publicación, aparte de su amabilidad, tan económica que sorprende á cuantos la conocen, pues cualquiera de aquellos vale por si solo más que el importe de la suscripción de un mes.

Además, todo suscriptor tiene derecho á que se le inserten en las hojas de patrones los moldes ó dibujos que soliciten.

A los que abonen un año anticipado se les regala en el acto 60 reales en libros.

El precio de la suscripción es el de 9 reales vellón al mes, y recomendamos á quien no conozca la publicación se suscriba por un trimestre, seguros

de que han de continuar en lo sucesivo.

Se suscribe en esta ciudad, calle Mayor alta, núm. 8, Centro de suscripciones, donde se admiten á todos los periódicos políticos y literarios, obras de Historia y Geografía, Religión, Moral y Educación, Ciencias y Artes, Novelas, Legislación y Notariado, Medicina y Cirugía.

## EL ALCALDE

Brevísima compilación de las leyes y disposiciones vigentes, con las decisiones del Consejo Real relativas al ejercicio de dicho cargo.

En un folleto de ciento cincuenta páginas, en diecisieteavo, se han reunido con príjilo esmero todas las disposiciones vigentes respecto al ejercicio del importante cargo del Alcalde. Los que merezcan de sus vecinos esta distinción, pueden estar seguros de encontrar en este librito, que por su tamaño puede llevase en un bolsillo, por pequeño que sea, todo quanto necesitan tener presente para desempeñar las funciones propias de la magistratura popular.

Precio, 6 reales en Madrid y 7 en quince sellos de 16 mrs. en provincias, franco de porte.

## PRONTUARIO

DE LA LEGISLACION DEL PAPEL SELLADO

para uso de los Ayuntamientos y Alcaldías.

Comprende: 1.<sup>o</sup> un cuadro de todas las actuaciones ordenadas metódicamente que son de la incumbencia de los Ayuntamientos ó Alcaldías y requieren papel sellado, con expresión de la clase que á cada una corresponda; 2.<sup>o</sup> otro de las muchas y muy varias prevenciones que con motivo del uso del sello, debe cada uno observar y hacer guardar; 3.<sup>o</sup> otro de las diferentes penas que a cada infracción están señaladas; 4.<sup>o</sup> y último, otro de las disposiciones comunes á todas las que van enunciadas. Contiene, además, extensas notas que ilustran y completan el texto, y facilitan completamente su aplicación.

Un elegante folleto en 8.<sup>o</sup> mayor, de buen papel e impresión.

Precio 5 reales en Madrid, 6, ó sean 13 sellos de franquio de 4 cuartos, en provincias, franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á D. Antonio San Martín, calle de la Victoria, núm. 9, Madrid, y en Guadalajara á D. Juan Gualberto Notario, calle Mayor alta núm. 8, Centro de Suscripciones.

«En la imprenta de este periódico se compran ejemplares de la obra titulada Colección de Códigos Españoles, 12 tomos en folio.»

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS  
Calle de S. Lázaro, núm. 21.